

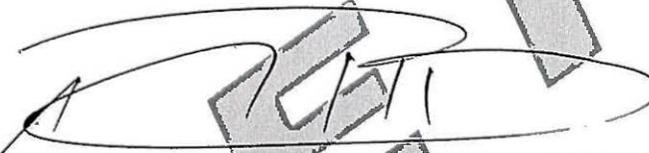
Número Único 250003107001200700157-00
Ubicación 4216
Condenado RONALD JULIAN ISAZA LONDOÑO
C.C # 1024468872

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 653 del DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 250003107001200700157-00
Ubicación 4216
Condenado RONALD JULIAN ISAZA LONDOÑO
C.C # 1024468872

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Junio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Ronald Julián Isaza Londoño
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 653



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de mayo de 2009, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó al señor **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **32 AÑOS** de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago solidario de perjuicios morales equivalentes a 320 SMLMV, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso de apelación.

2.2 Mediante providencia adiada el 16 de marzo de 2011, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó la sentencia recurrida.

2.3 El 21 de julio de 2008, el señor **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 5 de agosto de 2016, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de lo libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para lo comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva

Condenado: Ronald Julián Isaza Londoño
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 653

que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, encuentra el Despacho que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que el **cumplimiento de la mitad de la condena, RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO** fue condenado a una pena de 32 años y/o 384 meses de prisión, está privado de su libertad en el asunto desde el 21 de julio de 2008 a la fecha para un total de 153 meses 21 días. Al penado por concepto de redención de pena se le ha reconocido un total 33 meses 17 días, por lo que a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **187 meses 8 días** de donde se infiere que **No** ha cumplido aún la mitad de la pena de 32 años y/o 384 meses, que equivale a **192 MESES**.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por el señor **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, sentenciado dentro del proceso de la referencia al Dr. José Jairo Delgado Zabala, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 85.477.211 y T.P. 186428 del Consejo Superior de la Judicatura; reconózcase y téngase al togado, como defensor del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo. Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Infórmese de lo anterior al anterior defensor del condenado.

2.- Teniendo en cuenta que, el penado se encuentra próximo al cumplimiento de la mitad de la pena para estudio de la prisión domiciliaria del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, se ordena requerir al condenado y a su apoderado para que alleguen los datos de ubicación de su núcleo familiar y de la persona que atenderá la entrevista, ello como quiera que solo se allegó copia de un recibo de servicio público y no se informó ni siquiera un número telefónico para efectos de verificación de los datos aportados. Es de anotar que actualmente las visitas de verificación se efectúan por medios virtuales a raíz de la emergencia sanitaria generada a partir del covid 19.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **RONALD JULIÁN ISAZA LONDOÑO**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Ronald Julián Isaza Londoño
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto I. No. 653

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
01 JUN 2021
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: Ronald Julián Isaza Londoño
Radicado No. 25000-31-07-001-2007-00157-00
No. Interno 4216-15
Auto l. No. 653

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

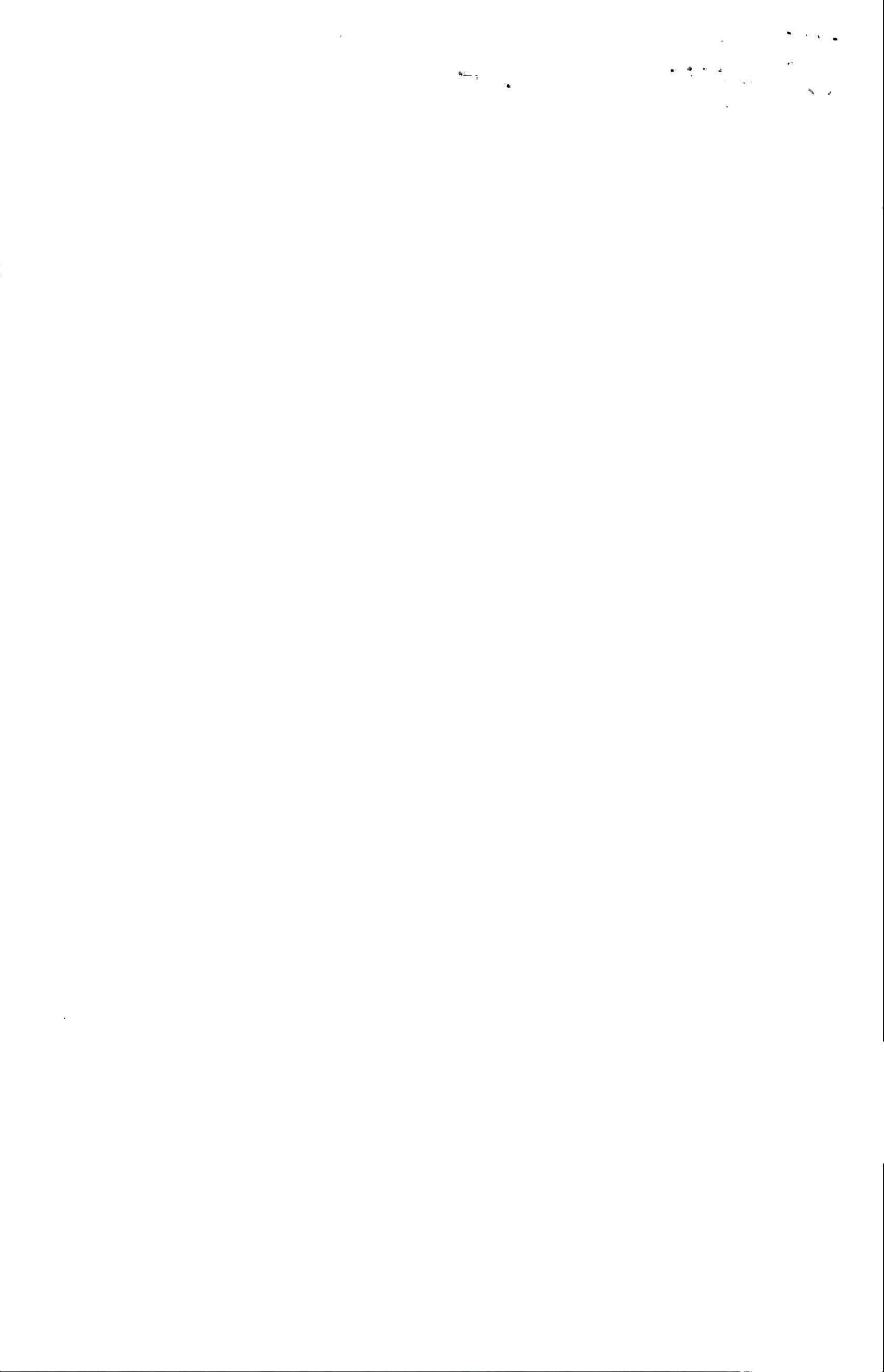
JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d5d69a896d71e38f6731e357d934be3e4385cb458f6c6dd8ad4597a2fe95db**

Documento generado en 12/05/2021 12:50:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 4216

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 683

FECHA DE ACTUACION: 12-05-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 05 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ronald Salazar Isaac Cardozo

CC: 1024468872

TD: 57701

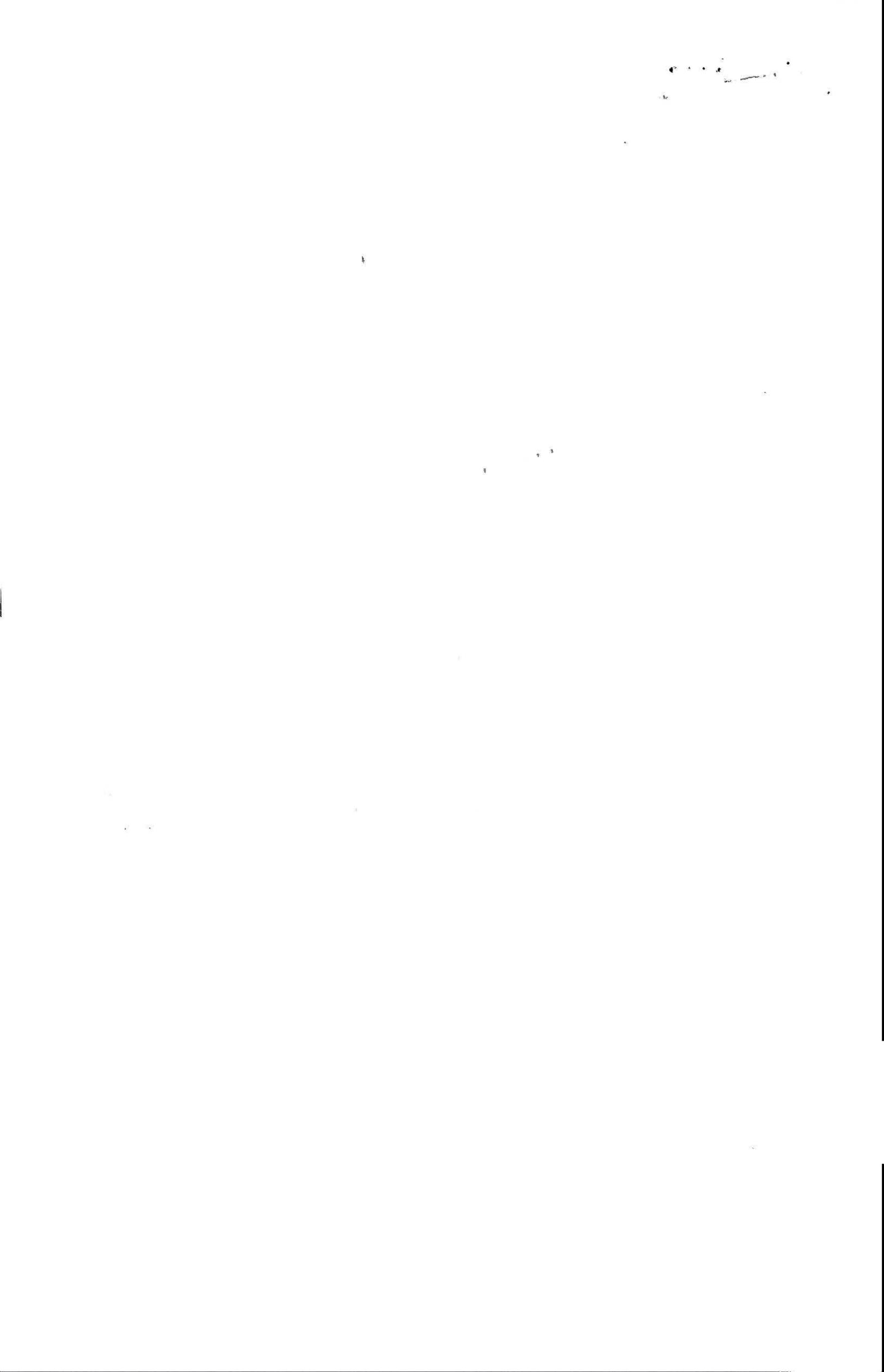
HUELLA DACTILAR:

Apebo



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS



Rè: NOTIFICACION AUTOS 651, 652, 653 Y 654 NI 4216-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 18/05/2021 16:31

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2021, a las 1:14 p. m., Rafael Del Rio Ramirez
<rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19Autol654Ni416-niega72ronal.pdf>